

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0294-01  
**Accionante:** CARLOS ALBERTO ROCHA RAMOS.  
**Accionada:** CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS (ADMINISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H.), CLARA INÉS BERMÚDEZ CHARRY (REVISORA FISCAL CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H.), MARÍA ELENA FERNÁNDEZ RICAURTE (PRESIDENTA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H.).

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor Carlos Alberto Rocha Ramos, contra el fallo de tutela proferido el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo del derecho fundamental al buen nombre y la honra.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Alberto Rocha Ramos incoó acción de tutela en contra de Carlos Alberto Cuellar Salinas en su condición de administrador Conjunto Residencial Bilbao P.H.; Clara Inés Bermúdez Charry en su condición de revisora fiscal del aludido conjunto y María Elena Fernández Ricaurte como presidenta del consejo de administración, al encontrar vulnerado su derecho fundamental al buen nombre y honra.

En lo fundamental, como hechos soporte de la queja señala que mediante comunicado de 14 de marzo de 2022, los accionados emitieron un comunicado donde realizan una campaña de desprestigio y acoso en su contra.

De la misma manera afirma que en diferentes escenarios se ha manifestado por los aquí citados que el accionante es un peligro para la comunidad y han entorpecido su participación en las asambleas.

Indica que todo ha sido consecuencia de impugnar el acta de asamblea del año 2019, donde el Tribunal Superior de Bogotá declaró la ineficacia de las decisiones allí adoptadas.

Concretamente, solicitó el amparo de las garantías exoradas; se ofrezcan excusas públicas y cesen las agresiones injuriosas y calumniosas en su contra.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado negó la protección instada, luego de concluir que la misma no había sido interpuesta como mecanismo transitorio, ni para precaver un perjuicio irremediable, dado que a la luz del artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el activante contaba con acciones idóneas y eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

También consideró que las aseveraciones realizadas en el escrito inicial carecían de respaldo probatorio; no obstante, ordenó a la parte pasiva se abstuviera de realizar nuevas comunicaciones de alcance público en contra del señor Rocha Ramos.

## **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto Carlos Alberto Rocha Ramos impugnó el fallo aduciendo la necesidad de amparo, ante el acoso personal, atropellos, injurias y calumnias a los que se ha visto sometido por impugnar la asamblea de propietarios del año 2019 e intimar varios derechos de petición, más cuando existe prueba de ello, como lo es el comunicado urgente de 14 de marzo de 2022 y el hecho de que el administrador de la copropiedad permaneció silente al trámite constitucional, conducta que a su juicio debe ser valorada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

3. Dicho lo anterior, el fallo opugnado deberá ser refrendado, pues, una vez verificado el escrito de impugnación, el censor acude al relato nuevamente de los hechos ya ventilados ante el *a quo*, sin llegar a desarrollar argumentos por los cuales deba modificarse o revocarse la decisión objeto de pronunciamiento, siendo indispensable para tal propósito precisar los motivos del dislate o, de ser el caso, los yerros respecto al análisis desplegado por el *a quo*.

3.1. En todo caso, conforme fue expuesto en el fallo de primer grado, la tutela resulta improcedente, ya que el afectado dispone de otros medios de defensa judicial con miras a restablecer los derechos al buen nombre y la honra, presuntamente conculcados por Carlos Alberto Cuellar Salinas en su condición de administrador Conjunto Residencial Bilbao P.H.; Clara Inés Bermúdez Charry en su condición de revisora fiscal del aludido conjunto y María Elena Fernández Ricaurte como presidenta del consejo de administración.

Por ejemplo, el contemplado en el artículo 20 de la Constitución Nacional, tendiente a la rectificación de la información que a juicio del actor es imprecisa, inexacta o que atenta contra sus garantías inalienables.

3.2. Adicionalmente, el activante podría hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley 675 de 2001, si a bien tiene ejercerlos y sobre los cuales aún no se agotan. En tal sentido, es menester recordar el carácter subsidiario de la acción sumaria, regla que “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando

las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>1</sup>

Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones expuestas.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** 25 de abril de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-037 de 2009.